



JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL: Veintisiete (27) de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral Rad. 471893105001202300030, promovida por medio de apoderado, por la señora **BLANCA MARITZA VALETA ÁVILA** contra las entidades **LA PREVISORA – FOMAG – LA NACIÓN –ALCALDÍA CIÉNAGA**. **Sírvase Ordenar.**

Dennis Delgado Cruz
Escribiente Nominado

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	47-189-31-05-01-2023-00030-00
DEMANDANTE	BLANCA MARITZA VALETA ÁVILA
DEMANDADO	LA PREVISORA – FOMAG – LA NACIÓN – ALCALDÍA CIÉNAGA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

I. ANTECEDENTES

Expone el Dr. **OSCAR ALBERTO ALVARADO HERNÁNDEZ**, apoderado de la señora **BLANCA MARITZA VALETA ÁVILA**, que la **PREVISORA – FOMAG – LA NACIÓN** –y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, le adeuda a su poderdante la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.173.055.00)** derivada de la Resolución No. 098 de fecha mayo veinticuatro (24) de 2021, expedida por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN ADELANTE FOMAG**, y a través de su Representante Legal en el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA** como lo es la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA**.

II. CONSIDERACIONES

Expuestas las pretensiones del demandante, procede el despacho a resolver acerca de la pertinencia o no de proferir mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, para lo cual es preciso establecer si los documentos aportados configuran los requisitos necesarios para proferir mandamiento ejecutivo; en tal sentido, revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, advierte el Juzgado desde ya, que no es posible proferirlo, dado que la parte demandante omite los siguientes aspectos relevantes para el éxito de sus pretensiones.

En primer lugar, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y partiendo de la interpretación de los conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente, como son, la exigibilidad de los Títulos ejecutivos se tiene que el documento objeto de ejecución carece de este presupuesto, pues se trata de una resolución administrativa que carece de constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y si bien el accionante acompañó con la misma la constancia de notificación realizada el día 24 de mayo de 2021, donde se dejó constancia de que se renunciaba al término de ejecutoria, ello sin embargo no da cuenta de que el acto administrativo sea exigible pues en el artículo quinto del mencionado acto expresamente se consignó que **“La presente decisión cobra ejecutoria plena con la conformidad determinada en la competencia de la FIDUPREVISORA S.A.** como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a los comunicados No 005 del 29 de mayo de 2019 y 007 del 4 de junio de 2019”.

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO**CIÉNAGA, MAGDALENA**

Así mismo en el considerando séptimo de la resolución No 098 del 24 de mayo 2021, que se aporta como título ejecutivo, se hizo mención al procedimiento subsiguiente al proferimiento del acto administrativo del cual depende la ejecutoria del mismo en los siguientes términos:

“Que la Secretaria de Educación de Ciénaga Magdalena, expido el presente Acto Administrativo atendiendo lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de Mayo del 2019, por medio del cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante los comunicados No 005 del 29 de mayo del 2019 y 007 del 4 de junio del 2019, estableció como procedimiento la revisión y aprobación posterior a la expedición de los Actos Administrativos, **en atención a ellos los reconocimientos realizados en el presente Acto se encuentran sujetos a las modificaciones que determine la Fiduprevisora S.A....**”

En vista de lo anterior, al no acreditarse que se hubiera verificado el procedimiento de conformidad por parte de la Fiduprevisora S.A. respecto de la obligación que se persigue a través de este proceso, que fuere reconocida a través de la Resolución que se aporta como título ejecutivo, procedimiento al que está condicionada la fuerza ejecutoria de la mentada resolución, ello lleva entonces a reiterar que no se puede predicar que el título ejecutivo acompañado con la presente demanda cumpla con el requisito de exigibilidad para que en virtud del mismo se libre una orden de pago en contra de las demandadas, por lo que le corresponde al demandante aportar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que se esgrime como título ejecutivo en el presente proceso.

Así mismo, a efecto de subsanar todas las falencias que se pudieran advertir dentro de la demanda presentada, da cuenta el Despacho que si bien el titulo ejecutivo corresponde a una obligación pendiente de pago por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA**, la parte activa no dirige la demanda contra esta entidad, en cambio señala en la demanda una serie de entes como demandados, sobre los cuales no obra un documento exigible en contra de ellos que los obligue para con la demandante.

Para tal efecto deberá el demandante formular en debida forma el escrito de la demanda ejecutiva laboral, dirigiéndola en contra de la entidad responsable del pago verificado en el titulo ejecutivo que aporta como prueba, a fin que sea en contra de esta que se libre mandamiento de pago.

Finalmente, se le advierte a la parte activa que corrija el número de referencia en la demanda del acto administrativo que pretende cobrar, dado que en algunos apartes del escrito refiere la Resolución No. 0366 de mayo 10 de 2015 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en otras menciona la Resolución No. 098 de mayo 24 de 2021, lo que a simple vista es claro que resulta ser una imprecisión.

Así las cosas, dentro del asunto de marras, el documento que se exhibe y la demanda inicial, no cumple con los requisitos legales para que con fundamento en ello se libre mandamiento de pago, y en atención a ello este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

RESUELVE



JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96bebfcb876ba6b611b3bb3336fd89065b413ad178c03803b4e7078f6ea9ed5e**

Documento generado en 28/03/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>